CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que dentro del presente asunto aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas.

Igualmente se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones:

- Memorial recibido en el buzón electrónico del Juzgado el día 5/11/2020 a las 10:55 A.M., mediante el cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF allega poder, contestación a la demanda y presenta solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (No. 016 al 021 expediente electrónico).
- Memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora recibido en el buzón electrónico del Juzgado el día 7/12/2020 a las 8:37 P.M., a través del cual allega la constancia del envío del auto admisorio de la demanda al (la) representante legal de la entidad codemandada ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL SARDINITOS, con constancia de la empresa de correos CERTIPOSTAL EJE CAFETERO y AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S., que el destinatario SI RESIDE SI LABORA allí, siendo recibida por María Janeth restrepo y Leidy Giraldo el 01/10/2020 y 22/10/2020 (No. 013, 015, 022, 026 y 029 expediente electrónico); empero, de una lectura minuciosa de la misma se colige que esta fue enviada y entregada en la siguiente dirección calle 25 Nro. 22-23 la cual difiere notablemente con la reportada en la demanda como su dirección para notificaciones, esto es, Barrio Berlín Mz 9 No. 10 del municipio de Armenia, Quindío. (No. 008 expediente electrónico).
- Renuncia al poder presentada por la profesional del derecho que defiende los intereses del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF. (No. 023 y 024 expediente electrónico).
- Memorial poder enviado al buzón electrónico del juzgado el día 16/02/2021 suscrito por la representante legal del ICBF. (No. 028 expediente electrónico). Sírvase proveer.

Armenia, Quindío, 18 de mayo de 2021.

Sin necesidad de firma
(Decreto 806 de 2020)
ANA MARÍA PELÁEZ LONDOÑO
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES	ASCENET PATRICIA MUÑOZ RIASCOS; YULIET ALEXANDRA ORDOÑEZ y GLORIA INES VELASCO GUARUMO
DEMANDADOS	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL SARDINITOS y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-ICBF
RADICADO	63001-31-05-004-2020-00165-00
DECISION	Reconoce personería, notifica por conducta concluyente, acepta renuncia a poder, admite llamamiento en garantía y requiere

Procede el juzgado a reconocer personería para actuar, tener notificado por conducta concluyente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-ICBF, acepta renuncia a poder y llamamiento en garantía presentado en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

ADRIANA ECHEVERRI GONZÁLEZ, directora y representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-ICBF- regional Quindío, confirió poder amplio y suficiente a la abogada LINA MARÍA CARVAJALSUÁREZ, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar a la profesional del derecho designada (No. 018 expediente electrónico).

Con la presentación del citado memorial se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la entidad codemandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-ICBF, del auto que admitió la demanda que data al 20 de octubre de 2020 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.) (No. 010 expediente electrónico).

Como la entidad codemandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-ICBF, ya contestó la demanda, (No. 018 expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la abogada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-ICBF mediante el cual manifestó su renuncia al poder otorgado por la directora regional Quindío, el cual viene coadyuvado por la poderdante, cumpliendo con la carga legal que le impone el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la misma (No. 024 expediente electrónico).

Como quiera que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-ICBF, al contestar la demanda (No. 018 expediente electrónico) solicitó llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 64 del C.G.P., aplicado por analogía al procedimiento laboral conforme el artículo 145 del CPTSS, procede el llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, dentro del término para contestar la demanda, y se anexó copia de la Póliza judicial No. 300-47-994000009426 expedida el 31 de octubre del 2016 que liga a dichas partes.

Se le advertirá al ICBF, que de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 66 del C.G.P., si la notificación con la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

En aplicación de lo previsto por el artículo 48 del CPTSS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requerirá a la parte demandante para que intente la notificación personal de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL SARDINITOS, en la dirección física informada en el libelo de la demanda, esto es, Barrio Berlín, Mz 9 No. 10 de Armenia, Quindío, a través de correo certificado, adjuntando copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

Con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles después del acuse de recibido correspondiente, término a partir del cual se contabilizará el término de diez (10) días a fin de que conteste la demanda. (sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020).

Para tal efecto se le concederá el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto.

Conforme el poder conferido por la representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-ICBF- regional Quindío, se le reconocerá poder para actuar a DANIEL PACHÓN ALZATE, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS (No. 028 expediente electrónico).

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

R E S U EL V E:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la entidad codemandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-ICBF, a la abogada LINA MARÍA CARVAJAL SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.929.084 y portadora de la tarjeta profesional No. 97374 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, calendado a veinte (20) de octubre de 2020, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-ICBF.

TERCERO: Como el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-ICBF, ya contestó la demanda mediante correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-ICBF, abogada LINA MARÍA CARVAJAL SUÁREZ.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-ICBF en contra de la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía para que la contesten y pidan pruebas si a bien lo tienen dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.L.S.S.

La parte que llamó en garantía deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico que tenga registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, intente la notificación personal de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL SARDINITOS, en la dirección física informada en el libelo de la demanda, esto es, Barrio Berlín, Mz 9 No. 10 de Armenia, Quindío, a través de correo certificado, adjuntando copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

Con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles después del acuse de recibido correspondiente, término a partir del cual se contabilizará el término de diez (10) días a fin de que contesten la demanda.

Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para tales efectos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DANIEL PACHÓN ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.914.406 expedida en Armenia, Quindío, y portador de la tarjeta profesional Nro. 230767 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que actúe en representación de la entidad codemandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-ICBF, conforme al memorial poder otorgado.

OCTAVO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes, así: parte demandante mlramirez530@hotmail.com - lady2031@hotmail.com; ICBF Notificaciones.judiciales@icbfgov.co, LinaM.Carvajal@icbf.gov.co daniel.pachon@icbf.gov.co y Ana.GiraldoM@icbf-gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Fjfm

Firmado Por:

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06826449e7273f778bc0b49d3316672b224911d9c9436d181e0b10757ec620c8**

Documento generado en 21/05/2021 07:59:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica